103

San Juan de Pasto,

Señor:
JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ
Identificación: C.C. No. 98.396.271
Dirección: Carrera 2 No. 21-10 Barrio Mercedario
Municipio de Pasto- Nariño

ASUNTO : COMUNICACIÓN POR PÁGINA WEB de la Resolución No. 015 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se evalúa el mérito para apertura investigación o indagación preliminar y se toma otra determinación.

EXPEDIENTE : PSCAS-204-21

Para su conocimiento y demás fines a seguir me permito anexar al presente documento, copia del Auto No. Resolución No. 015 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se evalúa el mérito para apertura investigación o indagación preliminar y se toma otra determinación, acto administrativo expedido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Corponariño, el cual dispone:

> ***"ARTICULO TERCERO.*** *Comunicar la presente Resolución al señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.396.271 (N), con domicilio en la Carrera 2 No 21-10 Barrio el Mercedario, celular 3108256171*

Toda vez, que en el expediente reposa la dirección de domicilio del presunto infractor, y efectuada la consulta en bases de datos RÚES, las mismas que no reportan información del procesado. En consecuencia, la comunicación del acto administrativo en referencia será publicada en la página Web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO., en concordancia con la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexo: Se adjunta copia digital del acto administrativo en referencia.

FECHA DE FIJACIÓN : 17 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 21 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica

EXPEDIENTE EVA-007-21
SANCIONATORIOS FLORA (DECOMISO)
MUNICIPIO DE PASTO

RESOLUCIÓN No. 015

Por medio de la cual se evalúa el mérito para apertura Investigación o indagación preliminar y se toma otra determinación.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0219858 del día 13 de Octubre de 2021, se realiza decomiso de 1 m3 de madera de las especies CUANGUARE y SANDE en contra del señor **JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 98.396.271 de Pasto (N), por exceder el volumen permitido a transportar en salvoconducto único nacional. (folio1)

Que el día 13 de octubre del 2021, mediante Oficio No. S-2021 /MEPAS -GUCAR 29.25, dirigido a CORPONARIÑO, el intendente **ALEXANDER ANDRES GUALI QUIROZ**, Comandante unidad montada de carabineros , deja a disposición de CORPONARIÑO, 1 m3 de madera de las especies CUANGUARE y SANDE (folio 2-4), por exceder el límite permitido a movilizar establecido en salvoconducto único nacional No 188210244195 (folio 3) y el salvoconducto único nacional No 188210244196, (folio 4) la incautación se llevó a cabo en el sector de CUBIJAN BAJO vía nacional Pasto – Tumaco (N) y fue impuesta al señor **JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 98.396.271 de Pasto (Nariño).

Que mediante Concepto Técnico C-CT-1111- Informe Técnico C-CT-1111, del 15 de octubre de 2021, el equipo técnico de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental manifiesta (folio 7-8):

"(...)

1. *DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE INCAUTACIÓN*

El dia 13 de octubre del 2021, Policía Nacional, a través del intendente Alexander Andrés Guali Quiroz integrante del grupo Carabineros y Guías Caninos MEPAS, se encontraba realizando un operativo de control móvil frente al tráfico ilegal de los recursos fauna y flora silvestre en el Municipio de Pasto, Kilometro 11 corregimiento de Catambuco como resultado de esta actividad se decomisó 1 m3 de madera excedente volumen no amparado en el salvoconducto único nacional No. 188210244195 y No. 188210244196, al señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ con cedula de Ciudadanía No. 98.396.271 de Pasto, que según lo referenciado en el Acta única de decomiso No.0219858 del 13 octubre del 2021, numeral 5 corresponde a 1 m3 madera excedente, transportados en el vehículo de placas SUK 075 .

2. *VERIFICACIÓN TÉCNICA*

Una vez policía Nacional dejó a disposición de CORPONARIÑO el material vegetal decomisado, personal adscrito a CORPONARIÑO, Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental – procedimiento de fauna y flora, procedió a verificar el material y cantidad objeto de decomiso.

Para fines pertinentes se procedió a cubicar la madera objeto de decomiso para calcular el volumen movilizado se toman las medidas correspondientes al Ancho, Alto, Largo, teniendo en cuenta el factor de espaciamiento para madera en dimensiones de rolliza que corresponde a 0.75, fue cubicado en campo, usando el aplicativo COVIMA, creado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo el siguiente resultado:

Comprobando que el volumen de madera incautado reportado en el acta única de incautación No 0219858 del 13 de octubre del 2021 y el informe entregado por Policía Nacional, si corresponde a 1 m3 madera excedente, teniendo en cuenta que el volumen amparado por los dos salvoconductos de ruta amparado de numeración No 188210244195 (folio 3) y el salvoconducto único nacional No 188210244196, con un total de 45 m3 de madera excedente de 1 m3 . (...)

Que mediante auto de tramite No 78 del 15 de octubre del 2021, se legaliza medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 m3 de madera de las especies CUANGUARE y SANDE, al señor **JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 98.396.271 de Pasto (N),, especificando que el material vegetal decomisado se encuentra en CORPONARIÑO de la ciudad de PASTO (N). (Folio 9)

FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad al **artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, corresponde a **LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES**, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, expresa en su **artículo primero** :

> ***"Artículo 1°.*** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento Siendo así es menester manifestar que CORPONARIÑO al ser una Corporación Autónoma Regional, posee prenombrada titularidad de la potestad sancionatoria en los asuntos ambientales que acaecen dentro de la región."*

La Ley 1333 de 2009 Artículo 17.

> "*Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se

levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

La Ley 1333 de 2009 Artículo 17.

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 :

***"ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. "*

HECHOS Y PRUEBAS

Obran en el expediente, los siguientes elementos probatorios:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0219858 del día 13 de octubre de 2021 (folio 1)
2. Oficio No. S-2021 /MEPAS -GUCAR 29.25 , del 13 de octubre de 2021. (folio. 2)
3. Fotocopia salvoconducto único nacional No 188210244195 (folio 3)
4. Fotocopia salvoconducto único nacional No 188210244196 (folio 4)
5. Fotocopia de cedula del señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ y fotocopia tarjeta de propiedad del vehículo donde se movilizaba el material vegetal. (folio 5)
6. Memorando Nro 814 del 15 de octubre de 2021. (folio 6)
7. Concepto Técnico C-CT-1111- Informe Técnico C-CT-1111, del 15 de octubre de 2021(folio 7-8)
8. Auto de tramite No 78 del 15 de octubre del 2021, mediante el cual se legaliza medida preventiva. (folio 9)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN
EVALUACIÓN DEL MERITO

En consideración a los supuestos facticos, fundamento jurídico y pruebas relacionadas en párrafos precedentes de la presente, la Corporación Autónoma de Nariño CORPONARIÑO se permite manifestar que:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0219858 expedida el día trece (13) de octubre de 2021, la policía nacional de Colombia realiza decomiso de 1 m^3 de madera entre las especies SANDE y CUANGUARE, las cuales eran movilizadas en vehículo tipo camión excediendo lo declarado en SUNL No 188210244195 y 188210244196, el cual se movilizaba por la vía Nacional entre Pasto - Tumaco (N); es pertinente aclarar que en dicha acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ expresa *" que el propietario de la madera la cargo informándole que iba lo declarado en salvoconducto"* (folio 1-2)

En razón a la sucesos manifestados en párrafos precedentes mediante el Auto de Trámite No 78 del 15 de octubre de 2021 la subdirectora de conocimiento y evaluación ambiental de CORPONARIÑO, legaliza medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 m^3 de madera de las especies CUANGUARE Y SANDE , por exceder lo declarado SUNL No 188210244195 y No 188210244196 (folio 9)

Por consiguiente se procedió a examinar la documentación presentada y los fundamentos facticos que dieron lugar al decomiso de 1m^3 de madera de las especies CUANGUARE Y SANDE, logrando evidenciar que el señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ falta de voluntad para la movilización ilegal de material forestal, toda vez que este declara expresamente en acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0219858 expedida el día trece (13) de octubre de 2021, lo siguiente (folio 1):

(...)

"que el propietario de la madera la cargo informándole que iba lo declarado en el salvoconducto"(...)

Así pues esto nos permite inferir que el señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ en efecto es un transportador y en razón a su quehacer solicito el SUNL al propietario de la madera, pero que las actividades de cargue de la madera se encontraban a cargo del dueño del material vegetal, bajo ese entendido el transportador conoce la normatividad ambiental y la trata de cumplir a cabalidad.

Ahora bien en este caso el volumen autorizado y declarado para la movilización en el SUNL No 188210244195 y No 188210244196, corresponde a 45 metros cúbicos de madera de las especies CUANGUARE Y SANDE, y este fue excedido por 1 m^3 de madera de las mismas especies, volumen que no nos permite evidenciar una alta probabilidad de error en el cálculo del volumen total de la carga.

Es menester manifestar al señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ, que si bien este exige el correspondiente SUNL para la movilización de materiales forestales, también debe velar por garantizar que todos sus cargues correspondan a la medida exacta de lo de declarado en los salvoconductos de movilización.

Una vez verificados los datos tanto del conductor del vehículo donde se movilizaba el material vegetal, señor JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ , identificado con número de cedula No 98.396.271 de Pasto (N), se logra avizorar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA , que este no presenta sanciones.

Ahora bien la Ley 99 de 1993 en su artículo 23, en su tenor literal manifiesta:

> " **Artículo 23°.-** *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolitica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de **autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería**

jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".(subrayas fuera del texto)

Para la CORPORACIÓN resultaría un gran desgaste Administrativo iniciar una investigación o indagación, puesto que a pesar de que se vislumbra la existencia de un posible exceso en la movilización de material vegetal violando de normatividad vigente, el exceso de carga corresponde únicamente a $1m^3$ de madera de especies CUANGUARE Y SANDE.

Así pues, teniendo en cuenta los supuestos facticos y documentos anexos presentados en el expediente esta CORPORACIÓN:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO Abrir investigación ni iniciar procedimiento sancionatorio, por falta de MERITO SUFICIENTE para ello.

ARTICULO SEGUNDO. Realizar **DECOMISO DEFINITIVO** de 1m3 de madera de las especies SANDE y CUANGUARE, decomisadas mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0219858 del día 13 de Octubre de 2021.

ARITICULO TERCERO. CONMINAR al señor **JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 98.396.271 (N) , con la finalidad de abstenerse a realizar movilización de material vegetal sin el respectivo salvoconducto pertinente para ello.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución al señor **JAVIER IGNACIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 98.396.271 (N), con domicilio en carrera 2 N° 21-10 barrio el mercedario, celular 3108256171.

ARTICULO CUARTO. ARCHIVAR la documentación que forma parte del expediente identificado con la radicación No. **EVA-007-21** contentivo en 9 folios, de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en San Juan de Pasto, 18 FEB 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN MAURICIO SANTACRUZ GUERRERO.
Jefe Oficina Jurídica.

Reviso: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Juan Montenegro
Abogado Contratista.